SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DE 2012, NÚM. 67

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 16 de septiembre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Mélido Martínez Vargas.
Recurrido:	Julio Samuel Reyes Disla.
Abogados:	Licdos. Antonio Radhamés Molina, Joseph K. Molina Genao, José Vargas y Licda. Oneyda Altagracia Genao Morel.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 29 de agosto de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., sociedad comercial constituida y operante de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida Abraham Lincoln núm. 154, Edificio Camargo, Primer Piso, de la Zona Universitaria de esta ciudad, debidamente representada por su Director General, Eduardo Héctor Saavedra Pizarro, chileno, mayor de edad, soltero, ingeniero eléctrico, portador del pasaporte núm. 5.280.465-5, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 00337/2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 16 de septiembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Antonio Radhamés Molina, por sí y por el Lic. José Vargas, abogados de la parte recurrida, Julio Samuel Reyes Disla;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que termina de la siguiente manera: "**Único:** Que procede (sic) inadmisible el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE), contra la sentencia civil No. 00337/2011, del dieciséis (16) de septiembre del dos mil once (2011) dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos precedentemente expuestos";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de octubre de 2011, suscrito por los Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Mélido Martínez Vargas, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3

de noviembre de 2011, suscrito por los Licdos. Antonio Radhamés Molina Núñez, Joseph K. Molina Genao, José Vargas y Oneyda Altagracia Genao Morel, abogados de los recurridos, Pedro Juan Reyes y Juana del Carmen Disla;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 27 de agosto de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José Alberto Cruceta Almánzar, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de agosto de 2012, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reclamación de una indemnización por daños y perjuicios, incoada por los señores Pedro Juan Reyes y Juana del Carmen Disla, contra Edenorte Dominicana, S. A., intervino la sentencia civil núm. 366-10-01058, de fecha 19 de marzo de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma y el fondo, la demanda en reclamación de una indemnización por DAÑOS Y PERJUICIOS, intentada por los señores PEDRO JUAN REYES Y JUAN DEL CARMEN DISLA, quienes actúan en nombre y representación de su hijo menor, Julio Samuel, en contra de LA EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, (EDENORTE) y su continuador jurídico EDENORTE DOMINICANA, S. A., por haber sido interpuesta de acuerdo a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DEL NORTE, (EDENORTE), y su continuador jurídico EDENORTE DOMINICANA, S. A., al pago de la suma de UN MILLÓN DE PESOS (RD$1,000,000.00), a favor de la parte demandante, PEDRO JUAN REYES Y JUANA EL CARMEN DISLA; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandada al pago del uno por ciento (1%) de interés mensual de la suma acordada anteriormente, a título de indemnización suplementaria a partir de la fecha de la demanda en justicia; **CUARTO:** CONDENA a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licenciados (sic) Antonio Radhamés Molina Núñez, que afirma estarlas avanzando en su totalidad" (sic); b) que no conforme con dicha sentencia, mediante acto núm. 954/2010, de fecha 7 de julio de 2010, del ministerial Vicente de la Rosa B., Alguacil Ordinario de la Segunda Sala Penal del Distrito Judicial de Santiago, Edenorte Dominicana, S. A., interpuso formal recurso de apelación contra la misma, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 00337/2011, dictada en fecha 16 de septiembre de 2011, ahora impugnada por el presente recurso de casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por EDENORTE DOMINICANA, S. A., contra la sentencia civil No. 366-10-01058 de fecha Diecinueve

(19) del mes de Mayo del Dos Mil Diez (2010), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las normas legales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el recurso de apelación, y esta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio, MODIFICA la sentencia recurrida en lo que se refiere a los intereses legales; En consecuencia CONDENA a la parte recurrente al pago de los mismos, computados desde la demanda en justicia, hasta la ejecución de la sentencia, conforme a la tasa establecida al momento de dicha ejecución por la autoridad monetaria y financiera, para las operaciones de mercado abierto del Banco Central de la República Dominicana. CONFIRMANDO la sentencia recurrida en los demás aspectos; **TERCERO:** CONDENA a (sic) parte recurrente EDENORTE DOMINICANA, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. ANTONIO RADHAMÉS MOLINA NÚÑEZ, JOSEPH K. MOLINA GENAO, JOSÉ VARGAS Y ONEIDA ALTAGRACIA GENAO MOREL quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad";

Considerando, que la recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Desnaturalización del proceso al hacer ineficaz el efecto devolutivo. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos";

Considerando, que, según el literal c) del Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso;

Considerando, que es oportuno señalar que la sentencia impugnada confirma la decisión de primer grado, la cual condenó a la recurrente a pagar a los recurridos la suma de Un Millón de Pesos (RD$1,000,000.00);

Considerando, que es importante destacar, para lo que aquí importa, que al momento de interponerse el recurso de casación de que se trata, o sea, el 20 de octubre de 2011, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD$9,905.00 mensuales, conforme a la resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de RD$1,981,000.00, cantidad que como es evidente excede de la totalidad de las condenaciones que impuso la sentencia impugnada, que como señalamos anteriormente, asciende a la suma de Un Millón de Pesos (RD$1,000,000.00); que, en tales condiciones, procede declarar inadmisible el presente recurso de casación;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, permite la posibilidad de que las costas del proceso sean compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 00337/2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 16 de septiembre de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de agosto de 2012, años 169º de la Independencia y 150º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos

Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do